

VOTO PARTICULAR EN CONTRA QUE FORMULA LA CONSEJERA ELECTORAL ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ Y AL QUE SE ADHIERE EL CONSEJERO FELIPE ARTURO SÁNCHEZ MIRANDA, EN LA RESOLUCIÓN 003/SO/30-03-2016 POR LA CUAL SE DEJA SIN EFECTOS LA RESOLUCIÓN 016/17-12-2015 DE ACUERDO A LA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL SUP-JRC-61/2016 Y SUP-JRC-70/2016.

El treinta de marzo de dos mil dieciséis, el Pleno del Consejo General del Instituto Electoral de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por mayoría de cinco votos, determinó dejar sin efectos la resolución 016/SE/17-12-2015 fecha diecisiete de diciembre del dos mil quince, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, relativa a la solicitud de acreditación del Partido Encuentro Social ante este Órgano Electoral.

La que suscribe el presente voto, disiente del criterio de la mayoría de los consejeros electorales por las siguientes razones:

Preciso es señalar como premisa fundamental para que no se preste a confusiones, no hay debate de mi parte sobre el fondo de lo resuelto acerca de la no acreditación y el no otorgamiento del financiamiento público a los partidos Nueva Alianza y Encuentro Social; como en su momento lo expresé en esta mesa en sesión diversa, la última palabra sobre este asunto, la diría el máximo órgano jurisdiccional electoral en nuestro país y ahora ya está claro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que aquellos partidos políticos con registro nacional que no alcancen el 3% de la votación válida en alguna de las elecciones locales perderá su acreditación y, la podrá volver a solicitar sesenta días naturales antes del mes en que inicie el procedimiento electoral que corresponda.

El motivo de mi disenso es la pretensión de revocar una resolución emitida por esta autoridad sin que medie causa jurídica para ello.

En el presente asunto resulta necesario señalar, que desde mi punto de vista, el acuerdo carece de la debida fundamentación y motivación que señala el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el que obligadamente tiene que cumplir cualquier acto de autoridad; lo anterior es así, en virtud de que la resolución en cita, no establece el fundamento legal que ampare la facultad del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para revocar su propia resolución registrada bajo el número 016/SE/17-12-2015, ni mucho menos justifica la ordenanza jurídica para emitir dicho acto.

Recordemos que es criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que las autoridades no pueden revocar sus propias determinaciones, cuando éstas han creado derechos a favor de personas beneficiadas con aquéllas, a menos que la ley de su estatuto las faculte para ello o bien así se lo mandate una autoridad, lo cual no es el caso.

Lo anterior se estima así, ya que ambos actos jurídicos: la resolución emitida en los juicios de revisión constitucional SUP-JRC-61/2016 y SUP-JRC-70/2016 y la resolución 016/SE/17-12-2015, de fecha diecisiete de diciembre del dos mil quince, tienen naturaleza distinta entre sí, que los desvincula porque no forman parte de un procedimiento común.

Esto es, el origen de la resolución dictada en los expedientes SUP-JRC-61/2016 y SUP-JRC-70/2016, proviene de dos juicios de revisión constitucional electoral interpuestos por Morena, a fin de controvertir lo resuelto por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero que confirmó la determinación del Consejo General de este Instituto de otorgar la acreditación al Partido Nueva Alianza y que le ordenó se otorgara financiamiento público al Partido Nueva Alianza.

Derivado de lo anterior, y en uso de sus facultades, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió la resolución aludida anteriormente, cuyos efectos puntualmente fueron:

PRIMERO. Revocar las resoluciones TEE/SSI/RAP/006/2016, que confirmó la resolución con clave 001/SO/21-01-2016, en la cual declaró, procedente la acreditación de Nueva Alianza y TEE/SSI/RAP/004/2016, en el sentido de ordenar a la autoridad administrativa electoral local que llevara a cabo los actos necesarios para efecto de asignar financiamiento público al partido político Nueva Alianza.

SEGUNDO. Revocar la resolución de veintiuno de enero de dos mil dieciséis, identificada con la clave 001/SO/21-01-2016, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

TERCERO. Dejar sin efecto la acreditación de Nueva Alianza ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y, en consecuencia, la determinación relativa a que se le asigne a ese instituto político financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y para actividades específicas, durante el ejercicio fiscal dos mil dieciséis (2016).

CUARTO. Declarar válido el acuerdo identificado con la clave 002/SO/20-01-2016, de veintiuno de enero de dos mil dieciséis, por el cual el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero asignó el financiamiento

público estatal para los partidos políticos por concepto de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas, para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis.

Como se puede advertir, la resolución, por si misma tuvo por efectos revocar y dar plena validez al Acuerdo de fecha veintiuno de enero del dos mil dieciséis y solo se vinculó a este Consejo, al dar vida jurídica al acuerdo 002/SO/20-01-2016, a asignar financiamiento público a siete Partidos Políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Morena, en ninguna parte se advierte que la Sala Superior haya revocado la resolución 016/SE/17-12-2015 o mandatado a este órgano electoral dejar sin efectos dicha resolución.

Por ello, no es posible estimar que la resolución que hoy se pretende aprobar, sea consecuencia o derivación del cumplimiento de la resolución de los juicios de revisión constitucional.

Bajo estos razonamientos, es válido concluir que al momento en que se otorgó el financiamiento público estatal por concepto de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas, para el ejercicio fiscal 2016, a los partidos políticos enunciados en el acuerdo 002/SO/20-01-2016, en ese instante quedó debidamente cumplimentado dicho fallo.

De este modo, la resolución que se pretende aprobar no deriva de un cumplimiento de sentencia sino que es un acto jurídico diverso, es un acto jurídico nuevo, que revoca, sin fundamento, otra resolución del propio Consejo que, en el marco del artículo 41 de la Constitución Federal, no fue controvertida por algún medio de impugnación y que por lo tanto adquirió firmeza jurídica, y, con lo pretendido en el acuerdo que hoy se aprueba se transgreden los principios de certeza y seguridad jurídica.

Lo anterior cobra fuerza a la luz de lo establecido en el artículo 38 numeral 1 y 93 de la Ley General de Medios de Impugnación, el cual señala literalmente que: “las resoluciones que recaigan en los recursos de revisión tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución impugnado...”. De ahí que en los juicios de revisión constitucional SUP-JRC-61/2016 y SUP-JRC-70/2016, no se advierta que la máxima autoridad jurisdiccional ordene a este Consejo General a revocar o modificar la resolución 016/SE/17-12-2015.

Ahora bien, la resolución que hoy se aprueba se motiva señalando que la determinación se toma para estar conforme a la interpretación de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; al respecto es de imprescindible necesidad matizar el criterio respecto a lo que debe entenderse por INTERPRETACIÓN CONFORME, ya que de acuerdo a lo sostenido por Norberto Bobbio, sobre el formalismo jurídico y en particular el formalismo interpretativo - en su

bibliografía "Formalismo jurídico", y en El problema del positivismo jurídico, trad. de Ernesto Garzón Valdéz, México, Fontamara, 1992-; la interpretación "es una actividad cognoscitiva que consiste en descubrir el significado. Por lo tanto, la interpretación de la ley sería la acción que consiste en formular el sentido objetivo de ésta, más precisamente, de una disposición jurídica. La interpretación conforme, si se toma el concepto antiformalista de la interpretación, en una primera aproximación sería una técnica para determinar el contenido normativo de un orden jurídico en general, y de sus disposiciones jurídicas en particular".

En este sentido, la interpretación conforme es la actividad que consiste en buscar explicaciones de varios textos, por lo menos de dos, que sean compatibles entre sí. En otras palabras, su objetivo consiste en identificar una o más interpretaciones conformes como resultado de dicha acción. La particularidad de la institucionalización del deber de interpretación conforme realizada por la reforma al artículo 1o constitucional radica en la definición del parámetro de la conformidad, es decir, de las normas a las cuales deberán conformarse otras normas. Es decir, la conformidad es adecuar, ajustar y compatibilizar otro elemento normativo, con el significado de otro texto legal.

De ahí que el sentido de la resolución no se ajusta a una INTERPRETACIÓN CONFORME, en virtud de que no obstante que la Sala Superior al momento de resolver los Juicios de Revisión con clave alfanumérica SUP-JRC-61/2016 y SUP-JRC-71/2016 señale que: En este contexto, es inconcuso para esta Sala Superior que la determinación asumida por las autoridades electorales, administrativa y jurisdiccional, ambas del Estado de Guerrero no es conforme a Derecho, ya que dejaron de considerar lo decidido por este órgano jurisdiccional al dictar sentencia en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-754/2015 a pesar de quedar vinculados a su observancia, dado que la primera declaró procedente la acreditación de Nueva Alianza ante el Consejo General, en tanto que, la segunda, en el recurso de apelación identificado con la clave TEE/SSI/RAP/006/2016, confirmó ese acto de decisión y al resolver el diverso medio de impugnación TEE/SSI/RAP/004/2016, ordenó se le asignara financiamiento público estatal al partido político Nueva Alianza para actividades ordinarias permanentes y actividades específicas para el ejercicio fiscal de dos mil dieciséis, siendo que de las constancias de autos, se observa que no se cumple el plazo previsto en el citado precepto legal, dicho argumento solo alcanza en sus efectos jurídicos al partido político Nueva Alianza y no así al partido político Encuentro Social, salvo por la asignación de financiamiento que lo exceptúa del mismo, además de que no se está en el supuesto de interpretación de una ley constitucional o local, como erróneamente lo plasma la resolución de la cual se disiente.

Asimismo, se discrepa del criterio asumido, en razón de que la resolución en cuestión, violenta los principios de instancia de parte agraviada, relatividad de la sentencia y de legalidad, en razón de que no existe parte que se agravie de la resolución 016/SE/17-12-2015, ni mucho menos existe un mandato judicial que ordene la revocación de la misma, esto es así, en virtud de que no existe una "irradiación colateral de los efectos"

emitidos en los juicios de revisión multicitados o simplemente, no existe una "afectación colateral", como se pretende hacer ver en la emisión de la resolución de la cual se disiente. Lo anterior es así ya que para que exista una afectación colateral al partido político Encuentro Social, se debe presentar una relación causal con la norma impugnada que no puede ser hipotética, conjetural o abstracta. En otras palabras, debe tratarse de una afectación palpable y discernible objetivamente del análisis de la ley, al grado de ser calificable como una verdadera afectación legal que haya sido impugnada en tiempo y forma, circunstancia que no acontece en la especie, ya que la resolución 016/SE/17-12-2015, es una resolución que ha quedado firme y ejecutoriada.

De la misma forma, se violenta el principio de relatividad de la sentencia, en virtud de que los juicios de revisión en los cuales se apoya la resolución de la cual se disiente, solo tiene alcances y efectos legales en contra del Partido Político Nueva Alianza y solamente en contra del partido político Encuentro Social por cuanto al financiamiento público, lo anterior es así en razón de que el principio de relatividad, es contundente al ser implícitamente imperativo en señalar, que las sentencias que se dicten no pueden tener efectos generales, sino sólo respecto de quien lo solicitó.

Finalmente, debemos subrayar que nuestro disenso obedece a la plena convicción de la importancia de velar por la protección más amplia de los derechos fundamentales de los ciudadanos y en el caso, de los institutos políticos, pero ponderando la conveniencia de equilibrar esa protección con los que resulten en beneficio de la colectividad; de tal manera que resulta imprescindible respetar los principios que rigen la materia electoral.

Es por las anteriores razones que, respetuosamente, no convengo con las consideraciones de la mayoría; no obstante, coincidimos en la aplicación irrestricta de los artículos 95, 134, 167 y 168 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
CONSEJERA ELECTORAL

FELIPE ARTURO SÁNCHEZ MIRANDA
CONEJERO ELECTORAL